



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

REF: EJECUTIVO SINGULAR – PRIMERA INSTANCIA-

RAD: 54001-3153-007-2015-00249-00

Demandante: ONCOMEDICAL I.P.S. S.A.S. NIT. 900037353-1

Demandado: COOMEVA EPS NIT. 805000427-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Anotada la constancia secretarial que antecede, y revisado minuciosamente el expediente, se observa que no era procedente efectuar la conversión de los títulos judiciales Nos. 451010000743962 por la suma de \$ 5.659.778,64, y 451010000743945 por la suma de \$ 5.650.042,38 con destino al expediente radicado al No- 54001-3153-007-2015-00464-00 que se tramita en este mismo juzgado por efecto de embargo de remanente, en razón a que dichos dineros fueron puestos a disposición de este ejecutivo con posterioridad a la fecha del auto de terminación del mismo. En consecuencia, es lo pertinente oficiar a dicho despacho judicial a efectos de que, desde dicho diligenciamiento, proceda a efectuar la devolución de los referidos títulos judiciales con destino a este expediente.

CUMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-40-53-004-2017-00611-01

ASUNTO: APELACIÓN - SENTENCIA

Se encuentra para su estudio de admisibilidad el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha proferida en audiencia adelantada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

Estudiado el asunto, se observa que el recurso interpuesto se ajusta a lo previsto en los artículos 321, 322 y 325 del CGP, razón por la cual se admitirá, empero, en el efecto **devolutivo**, y no en el suspensivo como lo determinó el *A quo*; ello, conforme a lo preceptuado en el artículo 323 en consonancia con el inciso final, artículo 325 *ibidem*. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, *empero*, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: Por secretaría, **COMUNÍQUESELE** al Juzgado de instancia, el ajuste efectuado respecto del efecto en que se tramitará la alzada. (Inciso final, artículo 325 del CGP).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo dispuesto en el ordinal segundo, **INGRESE** al despacho para proceder conforme lo dispone el artículo 327 del CGP, según corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 194 DE FECHA
09-10-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO -RESPONSABILIDAD CIVIL

CONTRACTUAL

RAD: 54-001-40-03-004-2018-00537-01

ASUNTO: APELACIÓN - SENTENCIA

Se encuentra para su estudio de admisibilidad el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderada judicial, contra la sentencia de fecha proferida en audiencia adelantada el día seis (6°) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

Estudiado el asunto, se observa que el recurso interpuesto se ajusta a lo previsto en los artículos 321, 322 y 325 del CGP, razón por la cual se admitirá, en el efecto suspensivo como lo concedió el A quo. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

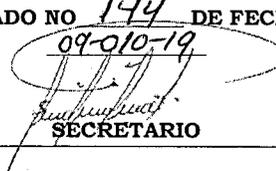
PRIMERO: ADMITIR, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6°) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **INGRESE** al despacho para proceder conforme lo dispone el artículo 327 del CGP, según corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 144 DE FECHA
09-010-19

SECRETARIO